RAWSON, 15 de Mayo de 2012.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“A. F. y C. S.A**. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 21.749- A- 2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 173/175, el día 14 de Febrero de 2012, se presenta la accionada Provincia del Chubut acusando la caducidad de la instancia en los presentes actuados, por cuanto sostiene que se ha superado en exceso el transcurso del plazo de seis meses prescripto en el artículo 313 inciso 1) de la Ley XIII N° 5 -antes artículo 310 inciso 1) del CPCC-, sin que la actora haya instado la activación del proceso.----------

------ Entiende que el acto procesal hábil para interrumpir el decurso de la perención fue la providencia de fecha 20 de Diciembre de 2010 (fs. 167) -que transcribe- en la cual el Sr. Presidente de esta Sala tuvo a la Provincia del Chubut por presentada, y por contestada la demanda.--------

------ Respecto del cálculo del plazo, indica que aún considerando los cinco días posteriores para adquirir firmeza, descontados los inhábiles y ///de suspensión de términos para el último período hebdomadario de 2010, el fenecimiento del lapso que da comienzo al cómputo de la caducidad hubiere acaecido con posterioridad a las dos primeras horas

///

del 1 de Febrero de 2011, y que incluso deduciendo los meses de feria estival de los años 2011 y 2012 e incorporando el receso corto invernal de 2011, a la fecha de interposición del acuse, el plazo de seis meses se encuentra holgadamente cumplido.----------

------ Transcribe doctrina y cita jurisprudencia de este Cuerpo. Considera que se halla configurada una conducta pasiva, inercial, desinteresada y despreocupada por parte de la actora en la suerte de la contienda, y que es ella quien naturalmente y por fuerza de ley tenía a su cargo el impulso procesal como “promotora” del juicio. Añade que no hay actuaciones de las partes o de la Magistratura que pudieren haber evitado la perención, ni que permitan debatir la convalidación o purga.----------

------ Que a fs. 177 se corre el traslado de rigor, al que la actora se allana en forma incondicional y total -fs. 178-, solicitando se le exima de abonar costas.----------

------ Que a fs. 180 el Sr. Procurador General considera que se está frente al supuesto previsto por el artículo 313 inciso 1) del ritual civil, toda vez que han transcurrido más de seis meses sin actividad procesal que tienda al avance del trámite, agregando que la parte actora se ha allanado al incidente en su contestación.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

///--- I.- Este tribunal ha expresado siguiendo a CHIOVENDA que “el Estado después de un período de inactividad prolongado, entiende librar a sus propios órganos de la necesidad de proveer las demandas y de todas

las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal... y por consecuencia subordina también el interés público a la iniciativa privada".- Para MAURINO "las razones básicas de la caducidad son de carácter objetivo, tal la inactividad procesal prolongada, y subjetivos, dados por la presunción de desistimiento tácito de la instancia e interés público de que no se dilaten in aeternum los procesos (citados por Julio CHIAPPINI, en "Caducidad de la Instancia- Suma de reglas procesales", pág. 35 y 38; y en SI Nº 46/SCA/09, 61/SCA/09, 63/SCA/09, 66/SCA/09, 11/SCA/12).----------

------ Concordante con lo expuesto se tiene dicho "que la caducidad de la instancia tiene un objeto bien delineado y ordenador, y la inactividad prolongada que la ley sanciona, confiere a una de las partes el derecho de verse liberada del proceso, determinado por el tiempo que la norma prevé (SI Nº 46/SCA/09, 61/SCA/09, 63/SCA/09, 66/SCA/09, 11/SCA/12, entre muchas otras).- Si bien aquella no es en sí misma una sanción, es causa de la misma -tal el decaimiento de la instancia- resultado del deber de sujeción de inducir el proceso (Conf. SD N° 5/SRE/97 con cita de CLARIÁ OLMEDO), y se aplica a aquellos litigantes que a través de la tramitación de la causa evidencian una conducta pasiva, o al menos desinterés o despreocupación por la suerte del litigio, en particular en los ///casos en que el comportamiento del judiciable es manifiestamente indiferente, y notorio su abandono en el impulso procesal que le compete.- "*La parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de dicha carga procesal cuando al Tribunal le concierne dictar*

///

una decisión” (CSJN Fallos 317:369, SI Nº 77/SCA/03, 17/SCA/06 y 11/SCA/12).----------

------ II.- Que así lo ha entendido la parte, que se allana al planteo de la demandada, ya que de las constancias de autos surge que luego de haberse impetrado la demanda (fs. 77/107) y producida su contestación por parte de la Provincia del Chubut (fs. 138/161), el 20 de Diciembre de 2010 -fs. 167- el Sr. Presidente de esta Sala dicta una providencia a través de la cual se tuvo a ésta y sus representantes por presentados, por contestada la demanda, por constituido el domicilio procesal y se ordenó el traslado de las defensas de “Falta de Jurisdicción - Inhabilitación de la Instancia”. Actuación esta última que el incidentista toma para dar comienzo al cómputo del plazo para que opere la perención.----------

------ III.- Que tal el decurso de la litis, surge claro el desinterés de la accionante en el trámite del juicio, corolario del notorio abandono del proceso.----------

------ Que de acuerdo al ordenamiento legal, a los efectos del cómputo previsto en el artículo 313, se debe partir desde la fecha de la última petición de las partes o resolución del Tribunal que tenga por efecto ///impulsar el procedimiento, siendo la providencia del día 20 de Diciembre de 2010 la actuación que reúne dichos recaudos.----------

------ Consecuencia de ella, y habiéndosele ordenado a la accionada correr traslado de las defensas opuestas -que no cumplió- aquélla asume la calidad de actora en la instancia del incidente; pero dado el tiempo

transcurrido entre este acto y el escrito de interposición de la caducidad (14 de Febrero de 2012), ello no libera al actor de su obligación, que nace con la interposición de la demanda, de activar el procedimiento, pues el propio incidente caducó antes. (Conf. SI Nº 46/SCA/09, siguiendo a LOUYTAF RANEA - Julio C. OVEJERO LÓPEZ en "Caducidad de la Instancia" - Ed. Astrea - pág. 121, Isidoro EISNER y otros - "Caducidad de la Instancia" -Depalma - pág. 174, conc. C.Nac.Civ. - Sala H, 21/6/96 elDial AE88D, Sala K , 13/11/96, el Dial AE 716 Sala C, 6/7/99 elDial AE1164, TSJCba -18/10/06 eldial AA3A28).----------

------ La jurisprudencia ha ilustrado que “la circunstancia de que la demandada oponga una excepción de las autorizadas por la ley procesal, y que de ella se ordene correr traslado, no releva a la actora de la carga que nace con la interposición de la demanda, de activar el procedimiento realizando todos los trámites capaces de llevarlo a su etapa final, esto es, a la sentencia; por consiguiente, si había transcurrido con exceso el plazo que fija la ley corresponde declarar la caducidad producida.” (C.N.Civ. Sala A, “L.L”, 111-922).----------

///--- Que siendo notorio que ha transcurrido mas de un año entre el último acto procesal idóneo para impulsar el procedimiento (20 de Diciembre de 2010) y el de interposición de la perención por la demandada (14 de Febrero de 2012) sin que se instare su curso, surge que se ha cumplido en exceso el plazo prescripto por el artículo 313 inciso 1) y 2) de la Ley XIII Nº 5 –antes artículo 310 del CPCC-, operándose en consecuencia la caducidad tanto del incidente de “Falta de Jurisdicción – Inhabilitación de Instancia”, como la del principal.----------

///

------ III.- Que teniendo en cuenta que la obligación de mantener viva la instancia incumbe a quien la abrió con su demanda, debe éste soportar las costas por ser el causante de la perención, por lo que a la petición de eximición de costas requerida por la actora, ha de estarse a la prescripción del art. 74 -in fine- de la Ley XIII Nº 5- antes artículo 73 del CPCC-. Dicha norma sienta un principio objetivo y no contempla la posibilidad de eximición de costas al vencido. (L.L. 1987-A, 669 (37.540 S), L.L. XL-A-I, 649 Sum. 215 entre muchos otros) (Conf. SI Nº 63/SCA/97).----------

------ Por cuanto y consecuentemente con lo sucedido en autos, en tanto ha operado la perención del Incidente de “Falta de Jurisdicción-Inhabilitación de Instancia” promovido por la demandada, y de la instancia principal, así procede declararlo, para aquél sin costas (arts. 313 inciso 2), 319 de la Ley XIII Nº 5 –antes artículos 310 inciso 2) y 316 del CPCC) y para ésta y el presente incidente con costas a la actora vencida (artículos 313 inciso 1), 314 y 74 de la Ley XIII Nº 5 –antes artículos 310 inciso 1), 311 y 73 del CPCC) (Conf. SI Nº 46/SCA/09).----------
///--- En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, atendiendo al criterio seguido por el Cuerpo -conforme la jurisprudencia mayoritaria en el tema- en los casos en que el proceso concluye por caducidad de instancia, a los efectos de la regulación de honorarios por éste, se deben aplicar por analogía las mismas pautas que corresponden al rechazo de la demanda, teniendo en cuenta los rubros reclamados en la misma. A este fin cabe atender al monto que el actor solicita se restituya mencionado en el punto II – fs. 77 vta.-, con más intereses a Tasa Activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A.- Sobre esta base, teniendo en

cuenta además que se cumplió con la primera etapa del juicio (artículo 37 Ley XIII Nº 4, antes artículo 38 Dto. Ley Nº 2.200 -T.O. Dto. N° 138/99) procede considerar las restantes previsiones y parámetros de valoración del trabajo profesional efectuado (art. 5 (antes 6), inc. a) a f) de la norma arancelaria citada.- A más corresponde se regulen honorarios por el Incidente de Caducidad (artículo 32 Ley XIII Nº 4, antes artículo 33 del mismo Dto. Ley) a los letrados de la demandada, ya que no medió actividad profesional por parte de quienes representaron a la actora.-------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

///--- **1°) DECLARAR** la caducidad del Incidente promovido por la demandada en autos por la “Falta de Jurisdicción - Inhabilitación de Instancia” de acuerdo a los artículos 313 inciso 2), 319 y conc. de la Ley XIII Nº 5 – antes artículos 310° inc. 2, 316 y conc. del CPCC-).- Sin costas.----------

------ **2°) DECLARAR** la caducidad de la instancia en estos autos (artículos 313 inciso 1) y 314 de la Ley XIII Nº 5 –antes artículos 310 inciso 1) y 311 del CPCC), con costas del Incidente y del principal a la vencida (artículo 74 de la Ley XIII Nº 5- antes artículo 73 del CPCC).----

------ **3º) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en autos, sobre la suma que se determine como monto del proceso en la

etapa de ejecución según lo indicado en el último Considerando de la presente: por el principal y una etapa del proceso: al Dr. R. O. C. en el 3,02% (1/3 del 7%) y al Dr. B. N. en el 30% de esta regulación; a los representantes procesales de la Provincia del Chubut, al entonces Fiscal de Estado -Dr. Guillermo G. CARMONA- en el 4% (1/3 del 12%) sobre idéntica base, y a los Dres. Alfredo Luis PERROZZI y Fernando Ariel PERALTA en conjunto, en el 30% de lo que resulta regulado a su letrado patrocinante.- Por este incidente de caducidad, al Dr. B. N. en el 10%, y al Dr. Blas MEZA EVANS en el 12 %, en ambos casos de la regulación dada para el principal; a los Dres. Eduardo Alberto FERNANDEZ LUBO y Alfredo Luis PERROZZI en conjunto, en el 30% de lo fijado para su patrocinante.- Todo de conformidad con los artículos 5 inc. a) a f), 6, 8, 32, 37 y 46 de la Ley XIII Nº 4 con las modificaciones introducidas por ///Ley XIII Nº 15 (antes artículos 6 inc. a) a f), 8, 9, 33, 38 y 47 Dto. Ley N° 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99). Todos, con más IVA si correspondiere.-

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer, Daniel L. Caneo y José L. Pasutti.-
Recibida y registrada en Secretaría el 15/05/12 bajo el N° 17/SCA/2012.

///